



Resolución Sub-Gerencial

N° 0008-2013-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Registro N° 50277-2013 referente a la inspección inopinada al Taller de Conversión de GLP – ALDAUTOGAS EIRL, e inicio de procedimiento administrativo sancionador; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe Técnico N° 091-2013-SUTRAN/08.1.4/TEC, de fecha 11 de Abril del 2013, emitido por el Sr. Luis Alberto Mar Zegarra de la Sub Dirección de Fiscalización de Servicios Complementarios de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, señala que el día 02 del mismo mes y año, desde las 15:15 a 18:58 horas se constituyeron en el Taller de Conversión a GLP ALDAUTOS E.I.R.L., sito en Av. José Olaya N° 318, Cerro Colorado, Arequipa, representado por su Gerente el Sr. Álvaro Llamosas Corrales con DNI N° 29247959, para realizar una inspección inopinada a dicho taller de acuerdo a la Resolución de Superintendencia N° 028-2011-SUTRAN/02 del 14-03-2011, levantándose el Acta de Verificación N° 2470 en la que consta la detección de tres observaciones como son: 1) La Póliza de Responsabilidad Civil N° 142605 La Positiva, vencida el 16-02-2011. 2) El Certificado de Inspección del Taller de Conversión a GLP vencido el 09 de Octubre del 2010, y 3) El Certificado de Calibración del Analizador de Gases de Serie N° 2483 vencido el 17 de Octubre del 2012. Acta que aparece firmada por el representante legal del Taller inspeccionado conjuntamente con los dos inspectores de la SUTRAN;

Que, en el citado Informe Técnico, se concluye que el Taller de Conversiones a GLP ALDAUTOGAS EIRL incurriría en presunta causal de caducidad de la autorización, según lo estipulado en el Numeral 6.6 Caducidad de la Autorización, de la Directiva N° 005-2007-MTC/15 “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversión y Talleres de Conversión a GLP” aprobada mediante Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15;

Que, el artículo 3° de la Ley General de Transporte Terrestre y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, por su parte el artículo 56° de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prescribe que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización;

Que, mediante Directiva N° 005-2007-MTC/15 aprobada por la Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y elevada al rango de Decreto Supremo conforme al artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, se regula el Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP, teniendo como objetivos, entre otros, el procedimiento a través del cual se regula el mantenimiento de las condiciones de seguridad y calidad de los servicios relacionados con el uso de Gas Licuado de Petróleo-GLP y el establecimiento del Régimen de Caducidad de las autorizaciones emitidas a favor de dichos Talleres de Conversión;

Que, el numeral 6.4.5 de la mencionada Directiva establece la obligación que tienen los Talleres de Conversión a GLP autorizados, de renovar la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual por vencerse con la anticipación debida, presentando copia a las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre antes del vencimiento de la póliza original; y de someterse a una Inspección técnica en forma anual, con la finalidad de verificar que sus instalaciones y equipos mantienen las exigencias establecidas en la citada Directiva, Normas Técnicas Peruanas y en la normatividad vigente en la materia, como condición para que se mantenga su autorización;





Resolución Sub-Gerencial

N° 0008 -2013-GRA/GRTC-SGTT

Que, asimismo, el numeral 6.6 de la Directiva acotada, señala los casos en que procede la caducidad de la autorización a los Talleres de Conversión a GLP autorizados, la que será declarada por las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción, sujetándose al procedimiento establecido en los artículos 234° al 237° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; casos entre los que se encuentran los indicados en los numerales: 6.6.1 Por no presentar el Certificado de Inspección de Taller vigente; 6.6.2 Por no mantener vigente la póliza de seguros y/o no presentar copia de la póliza renovada en las fechas indicadas en la resolución de autorización, y 6.6.3 Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización de acuerdo a la normatividad vigente en la materia. Agregando, en la parte final que para la acreditación de dichas causales de caducidad, la autoridad competente podrá emplear cualquier documento impreso, fílmico u electrónico que evidencie la comisión de la infracción;

Que, con Resolución Directoral N° 2030-2010-GRA/GRTC-DECT, de fecha 22 de Julio del 2010, se autorizó a la Empresa ALDAUTOGAS EIRL, como Taller de Conversión a Gas Licuado de Petróleo – GLP, ubicado en la Av. José Olaya N° 318 del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, por el plazo de cinco (05) años, contados a partir del día siguiente de su publicación, disponiendo en su artículo segundo que la citada empresa estaba obligada a presentar a la Dirección de Circulación Terrestre la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos;

Que, en consecuencia, estando a las disposiciones legales antes mencionadas y a la inspección inopinada realizada por inspectores facultados de la SUTRAN cuyos resultados se encuentran plasmados en el Acta de Verificación N° 2470 levantada el 02 de Abril del 2013 y en el Informe Técnico N° 091-2013-SUTRAN/08.1.4/TEC, de fecha 11 de Abril del 2013, se presume que la Empresa ALDAUTOGAS EIRL ha incumplido con las condiciones de acceso y permanencia que motivaron el otorgamiento de la autorización como Taller de Conversión a Gas Licuado de Petróleo – GLP, tal como lo señala los numerales 6.6.1, 6.6.2 y 6.6.3 del numeral 6.6 de la Directiva N° 005-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversión y Talleres de Conversión a GLP" aprobada mediante Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y sus modificatorias, **por tener la Póliza del Seguro de Responsabilidad Civil vencida, el Certificado de Inspección del Taller de Conversión a GLP y el Certificado de Calibración del Analizador de Gases de Serie N° 2483 también vencidos y por no mantener las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización de acuerdo a la normatividad vigente.**

Que, en ese sentido, siendo que el Acta de Control y el Informe Técnico emitidos por los inspectores de la SUTRAN, para la acreditación de las causales de caducidad tienen valor probatorio que evidencia la comisión de las infracciones por parte de la Empresa ALDAUTOGAS EIRL, conforme lo señala el último párrafo del numeral 6.6 de la Directiva antes glosada, corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra dicha empresa en aplicación de los artículos 234° al 237 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, los artículos 146° y 236° de la Ley N° 27444, dejan a la discreción de la autoridad dictar la resolución que estime más adecuada a la finalidad de garantizar o reordenar la viabilidad o efectividad de los efectos que haya de producir la resolución que se pronuncia definitivamente sobre el objeto del procedimiento;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 03951-2007-PA/TC, en cuanto a la adopción de medidas preventivas, ha desarrollado el juicio de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad:

- **Mediante el juicio de adecuación**, se exige que la medida impuesta tenga un fin y que sea adecuada para el logro de dicho fin, el que no debe estar constitucionalmente prohibido y debe ser socialmente relevante. En el presente caso la medida preventiva a imponerse tiene un fin, que es el de proteger la vida de las personas, el que resulta ser el fin supremo de la sociedad y del estado, conforme lo señala el Art. 1° de la Constitución Política del Perú, y en este caso al haberse verificado que no cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil





Resolución Sub-Gerencial

N° 0008-2013-GRA/GRTC-SGTT

extracontractual vigente y no haber pasado la inspección técnica anual obligatoria a fin de verificar que sus instalaciones y equipos mantienen las exigencias establecidas por la normatividad vigente para prestar dicho servicio.

- **Mediante el juicio de necesidad**, se examina si dentro del universo de medidas que puede aplicar la administración para lograr el fin propuesto, la medida adoptada es la menos restrictiva de derechos. Al respecto nuestro ordenamiento concibe que el derecho a la vida detenta un carácter irrenunciable y además, resulta inherente a la persona.
- **Mediante el juicio de proporcionalidad**, se persigue establecer si la medida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, a través de un balance entre sus costos y sus beneficios. La medida preventiva a aplicarse resulta ser necesaria y razonable, ya que se busca que el Taller de Conversión no siga prestando el servicio si no cuenta con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente y sin haberse sometido a la inspección técnica anual obligatoria que verifica si sus instalaciones y equipos mantienen las exigencias requeridas por la ley.

Que, es por ello, que ante los hechos detectados, a fin de salvaguardar las condiciones de seguridad e integridad personal de terceros generados por accidentes que pudieran ocurrir en las instalaciones del Taller de conversión a GLP de la Empresa ALDAUTOGAS EIRL, al no contar ésta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente que cubra los daños ocasionados de producirse un accidente, y asimismo, con el objeto de evitar que dicho Taller siga prestando el servicio de conversión del sistema de combustión del vehículos a Gas Licuado de Petróleo – GLP sin haber pasado la inspección técnica anual desde el año 2010, fecha en que venció su certificado, la que es obligatoria para verificar que sus instalaciones y equipos mantienen las exigencias establecidas por la normatividad vigente para prestar dicho servicio, resulta oportuna y necesaria la aplicación de la medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización como Taller de Conversión a GLP a la Empresa ALDAUTOGAS EIRL, de conformidad con el artículo 146° de la Ley N° 27444, que dispone que *“iniciado el procedimiento la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisionalmente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir”*;

Estando al Informe Legal N° 152-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI-al, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Directiva N° 005-2007-MTC/15 “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversión y Talleres de Conversión a GLP” aprobada mediante Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 1110 - 2013-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa **ALDAUTOGAS EIRL**, con RUC 20454537662, autorizada como Taller de Conversión a Gas Licuado de Petróleo – GLP a través de la Resolución Directoral N° 2030-2010-GRA/GRTC-DECT, por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los numerales 6.6.1, 6.6.2 y 6.6.3 de la Directiva N° 005-2007-MTC/15 “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversión y Talleres de Conversión a GLP” aprobada mediante Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, esto es por **tener la Póliza del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vencida, el Certificado de Inspección del Taller de Conversión a GLP y el Certificado de Calibración del Analizador de Gases de Serie N° 2483 también vencidos y por no mantener las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización de acuerdo a la normatividad vigente.**

ARTICULO SEGUNDO.- Suspender precautoriamente la autorización como Taller de Conversión a GLP a la Empresa **ALDAUTOGAS EIRL** otorgada a través de la Resolución Directoral N° 2030-2010-GRA/GRTC-DECT, a fin de salvaguardar las condiciones de seguridad e integridad personal de terceros generados por accidentes que pudieran ocurrir en las instalaciones del Taller de conversión a GLP de la Empresa ALDAUTOGAS EIRL, al no contar ésta con una póliza



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0008-2013-GRA/GRTC-SGTT

de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente, y con el objeto de evitar que dicho Taller siga prestando el servicio de conversión del sistema de combustión de vehículos a Gas Licuado de Petróleo – GLP sin haber pasado la inspección técnica anual desde el año 2010, fecha en que venció su certificado. Medida que se hará efectiva al día siguiente de su notificación.



ARTÍCULO TERCERO.- Correr traslado de la presente resolución a la Empresa **ALDAUTOGAS EIRL**, para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles presente sus descargos.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar la ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

08 ENE. 2014

RLT/ve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. *Ricardo Lira Torres*
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA